

LEY 38/1980, DE 8 DE JULIO, SOBRE ACTUALIZACION DEL ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACIA («BOE» núm. 176, de 23 de julio de 1980).

Proposición de Ley del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, de fecha 31-VII-1979, y presentada en el Congreso de los Diputados el 13-VIII-1979.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Tomada en consideración por el Pleno de la Cámara, en su sesión del 24-X-1979. «Diario de Sesiones» (Pleno), núm. 40

Remitida a la Comisión de Justicia por Acuerdo de Mesa de 4-IX-1979. Tramitación por el procedimiento ordinario.

Proposición de Ley: BOCG Congreso de los Diputados, Serie B, núm. 49-I, de 13-IX-1979.

Informe de la Ponencia: 13-II-1980.

Dictamen de la Comisión: 27-III-1980.

Aprobación por el Pleno: 23-IV-1980. Texto publicado el 7-V-1980. «Diario de Sesiones» (Pleno), núm. 84.

SENADO

Remitido a la Comisión de Justicia e Interior con fecha 6-V-1980.

Tramitación por el procedimiento ordinario.

Texto remitido por el Congreso de los Diputados: BOCG Senado, Serie II, núm. 96 (a), de 6-V-1980.

Enmiendas publicadas el 22-V-1980.

Informe de la Ponencia: 10-VI-1980.

Dictamen de la Comisión y votos particulares: 19-VI-1980.

Aprobación por el Pleno: 24-VI-1980. Texto publicado el 27-VI-1980. «Diario de Sesiones» (Pleno), núm. 64.

JUAN CARLOS I,
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado
y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo 1.º

Todo Letrado incorporado a cualquier Colegio de Abogados de España podrá actuar en todos los recursos de que sean susceptibles los asuntos que dirigió en cualquier instancia ante cualesquiera Tribunales o Juzgados, incluso ante el Tribunal Supremo y la Audiencia Nacional, sin que para ello tenga necesidad de incorporarse a los Colegios donde radiquen los Tribunales ante los que dichos recursos, acciones o reclamaciones se sustancien. Para las actuaciones antedichas, el Letrado, previa acreditación de su pertenencia al Colegio de origen y de su intervención en el proceso, deberá comunicarlo al Decano del Colegio receptor, que le habilitará para actuar como colegiado a todos los efectos en el asunto concreto y, en consecuencia, que-

dará acogido a la protección y sujeto a la disciplina del Colegio, que llevará un registro de estas habilitaciones. No necesitará abonar cuota de incorporación y solamente podrá ejercitar derechos políticos en el Colegio de origen.

Artículo 2.º

El Consejo General de la Abogacía desarrollará en el Estatuto General las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 3.º

Quedan derogados cuantos preceptos legales o reglamentarios se opongan a lo preceptuado en esta Ley.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, a 8 de julio de 1980.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno.
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ